



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2021-00208-01

DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOQUIRÚRGICOS ESPECIALIZADOS SAS

DEMANDADO: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 9 de julio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que la «...providencia apelada de fecha 9 de julio de 2021 [expone] que las señaladas facturas tienen su origen en la prestación de servicios de salud y por tanto deben sujetarse a lo reglado en la Ley 715 de 2001, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 anexo 5 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011. Precisamente el Decreto 4747 de 2007, compilado en el decreto 780 de 2016, señala como requisito de exigibilidad de las facturas de prestación de servicios de salud, que estas se encuentren acompañadas de los soportes que el Ministerio de Salud, establezca para el correspondiente mecanismo de pago».

En verdad, el aquí apelante funda la acusación básicamente en que «...los anexos de las facturas presentadas ante la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, se radicaron cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad del caso, a efectos de que dicha entidad pudiera si así lo consideraba emitir la correspondiente glosa conforme a lo reglado en el artículo 2.5.3.4.12 del Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas y el decreto 4747 de 2007 artículo 22, 23 y 24, pero como puede observarse no imprimió ninguna glosa al documento equivalente, como también puede observarse dentro de las facturas correspondientes el respectivo recibido de la entidad ejecutada, por lo que se demuestra que si fueron recibida con toda la documentación del caso».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Amplía su sustentación con la alusión que *«...ha de entenderse que la normatividad anterior fue creada para definir los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, por tal razón y al ser el espíritu de la norma una regulación entre dos entidades de carácter civil y comercial debe regularse por lo indicado en la normatividad vigente para el título valor, por lo tanto no debe exigirse documentos que reposan en las toldas de la entidad incumplida y beneficiar al moroso en detrimento del prestador que goza de un título valor completo, además no puede presumir el juez que mi apadrinado no cumplió con la documentación del caso, cuando existe un recibido de la entidad de las facturas y toda la documentación que esta conlleva, por lo que deberá la entidad ejecutada excepcionar si a si bien lo considera respeto a la exigibilidad o no del título y en ese caso el juez debe resolver lo planteado por el ejecutado, pues se presume con el recibido de las facturas que se cumplió con toda la carga documental de la ley».*

Como argumento asociado, el apelante esgrime que *«...todos los anexos fueron entregados al demandado junto con las facturas por servicios de honorarios de cx principal y ayudantía quirúrgica de procedimientos, conforme a lo reglado en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 numeral 12, por lo que la descripción quirúrgica y registro de anestesia solo se entregan a la entidad, en aras de dar cumplimiento a la reserva que conlleva dicha documentación»*, apoyando sus tesis cita un pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Pereira; para luego, insistir que *«...por cumplir con los requisitos exigidos por el código de comercio y el código civil frente a los requisitos de las facturas»*, es que pide el quiebre de la providencia hostigada.

Del breviarío de la alzada invocada subsidiariamente, es menester anotar que son atendibles los argumentos esgrimidos por el memorialista, debido a que la Jueza *a quo* echa en el olvido que no se trata de un título ejecutivo complejo, no siendo dable compeler al ejecutante a completarlo con los documentos que exige la Ley 715 de 2001, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 anexo 5 y 416 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

2009; Ley 1438 de 2011. Precisamente el Decreto 4747 de 2007, compilado en el Decreto 780 de 2016, porque sí se revisa detenidamente el Decreto 4747 de 2007, emerge que se aplica a *«los prestadores de servicio de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud»*.

Complementándose ese marco de aplicación con las definiciones que trae los literales a y b del artículo 3 de esa normatividad, cuando se apunta *«a.- los prestadores de servicio de salud: se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentran habilitados»* y las *«b.- entidades responsables del pago de servicios de salud: se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud en los regímenes contributivo y subsidiario, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales»*.

Añádase a lo anterior, que el estrado no ignora que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, estatuye *«Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Protección Social»*.

Cómo se aprecia, es claro que la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, no tiene la calidad de entidad responsable del pago de servicios de salud, tal como lo reglamenta el literal b del artículo 3 del Decreto 4747 de 2007; por ende, no la cobija la exigencia de aportar los documentos establecidos en el Decreto 4747 de 2007; puesto que el título complejo compuesto por el título valor y las documentales aludidas en dichas normatividades, solo se impone su aducción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

en los casos que se promueva la acción ejecutiva contra una entidad responsable del pago de servicios de salud, reiterándose que esa connotación no la tiene la CLÍNICA BAUTISTA en este caso, de lo que se sigue que esas normas especiales no gobiernan este cobro compulsivo, y comoquiera que con la demanda se acompañaron un grupo de facturas cuyo cobro se reclama ejecutivamente, es patente que se debe auscultar si satisfacen los requisitos establecidos para las facturas cambiarias en los artículo 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, en combinación con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo ese criterio planteado por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en la sentencia del 22 de julio de 2022, con ponencia de magistrado ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, dentro del proceso ejecutivo de SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A. contra ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, con radicación 08001-31-53-016-2021-00252-01.

Con todo, el estrado aprecia que la Jueza de primera instancia no examinó las facturas cambiarias a la luz del artículo 774 del Código de Comercio, de manera que se impone que nuevamente estudie los títulos valores de marras, para detectar si satisface las exigencias del artículo 774 *ibidem*, lo que se revocará el mandamiento de pago; y en consecuencia se ordena al juzgado de primera para que revise nuevamente esa temática, dado que pronunciarse sobre el particular desbordaría la temática limitada en que se planteó la pretensión impugnativa materia de apelación.

Así las cosas, el auto apelado será revocado y no habrá lugar a la imposición de costas procesales por haber prosperado la apelación invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 9 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS MÉDICOQUIRÚRGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. contra ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA; y en su lugar, se ordena al juzgado de primera instancia que revise nuevamente las facturas cambiarias, pero con fundamento en el artículo 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sin lugar a la imposición de costas procesales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
